



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD:2024-00008 (T02-2024-00028-01)
ACCIONANTE: ALFREDO DE LA HOZ FERREIRA
ACCIONADO: EPS SURAMERICANA S.A

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido el 30 de enero de 2024 por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, dentro de la acción de tutela impetrada por ALFREDO DE LA HOZ FERREIRA, en contra de EPS SURAMERICANA S.A, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la SALUD Y DIGNIDAD HUMANA con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta el accionante en el libelo incoatorio lo siguiente:

1-Que me encuentro afiliado a la **EPS SURAMERICANA S.A.**, en el régimen contributivo en calidad de beneficiario de mi hijo mayor **ALFREDO DE JESUS DE LA HOZ BELTRAN**.

2-Que el día 12 de diciembre de 2023 me dirigí a cita médica a la **FUNDACION OFTALMOLOGICA DEL CARIBE**, entidad que tiene convenio con **EPS SURAMERICANA S.A.**, para control con especialista en oftalmología por las molestias (alergia) que mantengo en mis ojos y que afectan mis labores cotidianas y profesionales.

3-Que la especialista tratante de la entidad **FUNDACION OFTALMOLOGICA DEL CARIBE, DRA. PATRICIA ISABEL POMBO COGOLLO** previa evaluación me manifestó que padecía de inflamación del segmento anterior del globo ocular, la córnea, y la conjuntiva palpebral y bulbar, y me ordeno tratamiento con:

➤ **CARBOXIMETILCELULOSA SODICA 5 MG / 1ML # 3 frascos**, aplicando 1 gota cada 6 horas durante 3 meses. (lagrimas artificiales), pero que este medicamento solo humedece la vista, pero no resuelve la afectación de alergia.

Pero de igual manera manifestó, que la recomendación a mi afectación era un tratamiento con **FLUOROMETALONA GOTAS 1 MG /1ML # 3 frascos**, aplicando 1 gota cada 6 horas durante 3 semanas. (se anexa texto de recomendación), pero que no estaban autorizados por la **EPS** para formularlo, que me correspondía comprarlo. Siendo este medicamento de alto costo.

4-Se estableció que luego de realizar a cabalidad el tratamiento (donde incluía el medicamento **FLUOROMETALONA GOTAS 1 MG /1ML**, en el término acordado, se pidiera nuevamente cita para control a los 3 meses. O sea, un tratamiento a costo del usuario.

5- Que la **FLUOROMETALONA GOTAS 1 MG /1ML**, es un corticosteroide de uso oftálmico con propiedades antiinflamatorias que está indicado en el tratamiento de las afecciones oculares acompañadas de inflamación del segmento anterior del globo ocular, la córnea, y la conjuntiva palpebral y bulbar.

6-Que en vista que la **EPS SURAMERICANA S.A.** no me proporciona el medicamento de **FLUOROMETALONA GOTAS 1 MG /1ML**, en fecha 23 de diciembre de 2023, radique mediante PQR derecho de petición a la EPS en mención, solicitando el medicamento ordenado vital para el tratamiento y asignándose número de caso **23122331293264**.

7- Que mediante respuesta de fecha 10 enero enviada a mi correo electrónico, **EPS SURAMERICANA S.A.** a través de su equipo de atención al cliente, me manifestó:

“Queremos informarte la respuesta a la solicitud 23122331293264.

Dando respuesta al derecho de petición, radicado por medio de nuestros canales de atención de eps sura, haciendo la respectiva revisión de su caso, nos permitimos informarle que no es posible acceder de manera favorable a su petición, donde nos solicita los medicamento Fluorometalona Gotas, le informamos que este servicio no pertenece a la red de prestación de servicios de nuestra entidad, teniendo en cuenta que este servicio no está incluido en el plan de beneficios en salud (no pbs)”.

8- Que la respuesta dada por **EPS SURAMERICANA S.A.** es vulneradora de mis derechos como afiliado al sistema de seguridad social en salud, así como también a mi derecho fundamental a la salud, vida y dignidad humana, puesto no garantiza el acceso a la totalidad de los medicamentos necesarios para el tratamiento de mi afectación ocular y se afecta mi labor profesional, puesto que la picazón y enrojecimiento de mis ojos perturban mis labores.

PRETENSIONES

GENERALES

- 1- Acoger la jurisprudencia y doctrina reseñada dentro de la presente acción.
- 2- Tramitar la presente acción como vía preferente de manera que prevalezca el derecho sustancial y se respete el derecho fundamental a la integridad y supremacía de la Constitución que se traduce en el derecho fundamental a la protección inmediata de los derechos fundamentales, según lo ha expuesto la propia corte constitucional.
- 3- Aplicar el artículo 83 de la Constitución Nacional, en cuanto a presumir la buena fe dentro de la presente acción.

ESPECIFICAS

- 1- Tutelar el derecho fundamental a la **SALUD** por conexidad con el derecho fundamental a la **VIDA** y **DIGNIDAD HUMANA**.
- 2- Ordenar a la **EPS SURAMERICANA S.A.** que me suministre el medicamento **FLUOROMETALONA GOTAS 1 MG /1ML** para garantizarme mejoría en mi calidad de vida.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD a través de auto adiado 18 de enero de 2024, ordenándose oficiar a la accionada para que rindiera un informe sobre los hechos de la acción de tutela. Además, vincula a la IPS FUNDACION OFTALMOLOGICA DEL CARIBE, para que a través del médico tratante del accionante, adscrito a esa IPS, Dra. PATRICIA ISABEL POMBO COGOLLO rinda un informe sobre los hechos de la tutela.

Informes que fueron allegados en los siguientes términos:

INFORME FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DEL CARIBE, de sigla FOCA
LUIS JOSE ESCAF JARABA, en calidad de Gerente y Representante Legal manifestó:

1. Para ilustración de su Señoría el Accionante el señor ALFREDO DE LA HOZ FERREIRA es paciente activo de la FOCA desde el día veinte (20) de **octubre de 2021**, por remisión que hiciera su prestadora de servicio en salud **SURA EPS**, entidad que la remitió a nuestra IPS **LA FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DEL CARIBE**, ya que hacemos parte de su red prestadora de servicios médicos oftalmológicos especializados, para valoración de especialista de oftalmología siendo diagnosticado con el siguiente cuadro médico de salud visual

I. CIE-10 H103 CONJUNTIVITIS AGUDA, NO ESPECIFICADA AO

Debido a este diagnóstico, tal como se puede evidenciar en la historia clínica del paciente que se anexa, le fueron ordenados exámenes de ayudas diagnósticas, tratamiento farmacológico y valoraciones de rigor, iniciando una serie de atenciones para el control de su cuadro médico de salud visual

2. De la última consulta de la que se tiene registro del señor ALFREDO DE LA HOZ FERREIRA ocurrió el día **doce (12) de diciembre de 2023**, se acota al despacho que el paciente actualmente padece de la siguiente patología visual:

CIE-10 H048 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DEL APARATO LAGRIMAL

CIE-10 H110 PTERIGION OD

CIE-10 H118 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LA CONJUNTIVA AO

CIE-10 H250 CATARATA SENIL INCIPIENTE AO

a razón de ello le fueron ordenados los siguientes medicamentos:

1) FLUOROMETALONA - 0.1 % SOLUCION OFTALMICA X 5 ML

2) CARBOXIMETILCELULOSA SODICA 5 MG / 1ML

Todos de denominación genérica sin nombres o insignias comerciales e incluidos dentro del plan de salud

3. frente a la entrega de medicamentos y demás inconvenientes que se le han presentado al accionante y que no hacen parte de su salud visual no podemos referirnos, toda vez que los mismos se salen de nuestra orbita de conocimiento y responsabilidad, en especial cuando no contamos con un contrato de suministro de medicamentos con la EPS.

Para el caso en particular la llamada a regular el proceso de entrega de medicamentos es la EPS a la cual se encuentra afiliado el accionante y quien por mandato legal (Ley 100 de 1993) es la obligada a garantizar los servicios médicos, tratamientos y medicamentos de sus usuarios.

Señor Juez, una vez revisado y analizado el libelo petitorio presentado por la parte Actora, nos permitimos indicar que, frente a la entrega de medicamentos y demás peticiones que no recaen sobre la prestación de servicios médicos visuales, **NO ESTAMOS LEGITIMADOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO PEDIDO POR MERA LIBERALIDAD COMO IPS**, teniendo en cuenta que por ley y por sustracción de materia lo aquí pedido, recae exclusivamente sobre SURA EPS, que, en este caso, como Entidad Prestadora de Salud son los llamados a regular la prestación médica, autorizaciones y entrega de medicamentos, por lo tanto, se escapa de nuestra orbita de acción el cumplimiento del petitun tutelar por no ser la entidad responsable de generar lo pedido.

Por todo lo ya expuesto y habiendo dado las explicaciones de rigor solicitadas por su Despacho, se puede concluir que no tenemos incidencia en los derechos presuntamente vulnerados a la accionante, toda vez que hemos brindado todas las atenciones, cada vez que ha sido requerida con excelentes profesionales, por lo tanto, ruego al Despacho se sirva **EXONERAR** a la **FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DEL CARIBE**, de cualquier fallo sobre la Acción de Tutela que se tramita ante Usted y excluirnos de este proceso, ya que NO tenemos incidencia sobre el asunto, y no estamos en legitimación para decidir de manera libre y voluntaria la entrega de medicamentos.

INFORME EPS SURAMERICANA S.A.

HOLGER AUGUSTO ALFONZO FLOREZ en calidad de representante legal, manifestó:

1. Sea lo primero indicar que mi representada en el presente caso ha dado cumplimiento a su deber como **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS**.
2. El accionante **ALFREDO ANTONIO DE LA HOZ FERREIRA** identificado con el documento Cedula de Ciudadanía **8744142** se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA, es un paciente masculino de 59 años, con atenciones IPS SURA MURILLO, REGIONAL NORTE, quién cuenta con diagnóstico de H048-OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DEL APARATO LAGRIMAL, H250-CATARATA SENIL INCIPIENTE.

3. Interpone acción de tutela donde solicita el suministro el medicamento FLUOROMETALONA GOTAS 1 MG /1ML, por ello, se valida usuario en mención en seguimiento por red EPS Sura, se evidencia orden medica del 12-12-2023 del medicamento, el cual se encuentra autorizado bajo el No:
 - 933-443056210 2024-01-22 14:36:21 20496-FLUOROMETALONA H048-OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DEL APARATO LAGRIMAL ENTREGADA ACTIVIDAD NI 860007336 DROGUERIA PARQUE ALEGRA
4. Así las cosas, se procedió a notificar al paciente de la autorización del medicamento, por lo cual ya se puede acercar a farmacia para la reclamación de este, ver anexos.
5. Tener presente que posterior a las ordenes pertinentes por médico tratante y autorización por parte de EPS Sura es responsabilidad del paciente con la programación de sus procedimientos, citas médicas, ayudas diagnosticas, entrega de medicamentos.
Se adjunta historial de autorizaciones, donde se evidencia que EPS Sura ha garantizado todas las prestaciones en salud requeridas por el usuario, según orden médica y pertinencia por médico tratante.
6. Por todo lo anterior, queda demostrado que EPS SURA, no ha vulnerado por acción u omisión los derechos del accionante, por todo, lo contrario se le ha venido prestando toda la atención medica requerida, por lo que solicito muy respetuosamente a su señoría declarar improcedente la presente acción de tutela por la no existencia de la vulneración de derecho fundamental y declarar el hecho superado.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, mediante providencia del 30 de enero de 2024, resolvió declarar carencia de objeto por hecho superado, al quedar acreditado para el A quo que los hechos que dieron origen a la acción de tutela habían desaparecido.

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la accionante impugna el fallo argumentando:

A las circunstancias anotadas le haremos el siguiente análisis:

1-Al tener la comunicación con el juzgado por vía telefónica, le manifesté **“que ciertamente la EPS había autorizado el medicamento”**, pero la autorización no es entrega, puesto que al acudir en fecha 1 de febrero de 2024, a reclamar el medicamento a droguería COLSUDSIDIO ubicada en el Centro Comercial Alegria, se me manifestó, **“Que la droguería no tenía convenio con relación al medicamento con la EPS SURA”** y, por lo tanto, no se me hizo entrega del mismo.

2-Que la **EPS SURA**, teniendo conocimiento que no existía convenio con relación a este medicamento con la droguería COLSUDSIDIO, le mintió al juez con funciones constitucionales, que conoce de la acción de tutela, constituyendo un fraude procesal, puesto que hasta la fecha no ha cumplido con la entrega del medicamento y en consecuencia se sigue violando por parte de la **EPS SURA**, los derechos fundamentales de SALUD Y VIDA.

3- Por las circunstancias anteriormente narradas, no se puede DECLARAR la IMPROCEDENCIA por carencia actual de objeto por hecho superado de la acción de tutela impetrada.

4-Con fundamento a lo anterior, solicito **TUTELAR** mis derechos fundamentales de **SALUD Y VIDA**, violados por la **EPS SURA**.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si EPS SURAMERICANA S.A se encuentra vulnerando los derechos fundamentales invocados por ALFREDO DE LA HOZ FERREIRA, con ocasión de la demora en la entrega del medicamento FLUOROMETALONA GOTAS 1 MG /1ML?

¿Se dan los presupuestos jurídico - fácticos para modificar la decisión impugnada en los términos formulados por la accionada?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 44, 46, 48, 49 y 86 de la Constitución Política Decreto 2591 de 1991. Sentencia T-1071-2001, T- 105-2009, T – 695 -2007, T- 760-2008, T- 346-2009, C- 252-2010, T- 371-2010, T- 650-2009, T- 587-2010, T-824-2010, T- 855-2010, T – 084 – 2011, T- 392-2011, T- 105-2014, T- 799-2014, T- 802-2014, entre otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

Fue así como el Texto Constitucional, incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley.

A continuación, se realizará un estudio de los derechos fundamentales respecto de los cuales se solicita el amparo por parte de la actora:

DERECHO A LA SALUD-Reiteración de jurisprudencia en cuanto a su carácter fundamental y la continuidad e integralidad en su prestación

(...), la prestación y el suministro de servicios y tecnologías deberá guiarse por el principio de integralidad, entendido como un principio esencial de la seguridad social y que se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud, de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que se les otorgue una protección completa en relación con todo aquello que sea necesario para mantener su calidad de vida o adecuarla a los estándares regulares.

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política establecen la seguridad social como un servicio público esencial a cargo del Estado, cuyo fin es garantizar a todas las personas el acceso a la misma bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Con fundamento en las disposiciones constitucionales, en diferentes instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Convención Internacional sobre la eliminación de Todas Formas de Discriminación Racial de 1965; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y en documentos como la Observación General 14 del Comité de Naciones Unidas sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales; se profirió la sentencia T-760 de 2008 que reconoció la salud como derecho fundamental. En esta sentencia, la Corte no se limitó a revisar y resolver las causas individuales, sino que también concluyó que, en vez de tratarse simplemente de problemas aislados y específicos de usuarios, los casos analizados representaban violaciones recurrentes provocadas por dificultades estructurales presentes en los diferentes niveles del sistema de salud, generados principalmente por fallas en la regulación. A efectos de intervenir dicha situación, este Tribunal adoptó una serie de órdenes complejas.

Cabe precisar que, con anterioridad a la sentencia T-760 de 2008, esta Corporación ya había reconocido la salud como derecho fundamental susceptible de protección a través de la acción de tutela cuando resultare vulnerado, por ejemplo, con la negativa a prestar un servicio, comprometiendo la vida y la dignidad humana del usuario del sistema. De ahí que fuese amparado no solo cuando representaba un peligro para la vida en condiciones dignas, entendiendo que dicha salvaguardia se extiende a la recuperación y mejoramiento del paciente.

Con fundamento en la sentencia T-760 de 2008, se expidió la Ley estatutaria 1751 de 2015 que reconoció el derecho a la salud como “fundamental, autónomo e irrenunciable y como servicio público esencial obligatorio a cargo del Estado”.

SUMINISTRO OPORTUNO DE MEDICAMENTOS-Reiteración de jurisprudencia

Las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la entrega oportuna y eficiente de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen a los usuarios del sistema.

CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen, tenemos que el señor ALFREDO DE LA HOZ FERREIRA, instauró acción de tutela en contra de EPS SURAMERICANA S.A, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la Salud, y Vida, con ocasión de la demora en la entrega del medicamento FLUOROMETALONA GOTAS 1 MG /1ML # 3 frascos ordenado por su médico tratante.

La accionada en su informe, asegura que no está vulnerando los derechos del actor ya que ha prestado todos los servicios que ha requerido, además asegura que el medicamento ya fue autorizado y que lo anterior fue comunicado al actor mediante correo electrónico.

El A quo en fallo de primera instancia resuelve declarar carencia de objeto por hecho superado ya que quedó acreditado que la accionada autorizó para su entrega el medicamento y que ya lo que correspondía es que el accionante se acercara a la farmacia a reclamarlo.

Inconforme con lo anterior, el actor impugna el fallo y asegura que la acción de tutela no carece de objeto ya que aun cuando la accionada autorizó el medicamento, al acercarse a la farmacia COLSUBSIDIO le informaron que no tenían convenio con la EPS para la entrega de ese medicamento, por lo que aun no le ha sido entregado.

A cerca de la entrega oportuna de medicamentos, la Corte Constitucional ha reiterado que las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la entrega oportuna y eficiente de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen a los usuarios del sistema.

Asimismo, La Corte reconoce que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las EPS en relación con la garantía del derecho a la salud, para lo cual están obligadas a observar los principios de oportunidad y eficiencia. Sobre esto último, la Sentencia T-460 de 2012 determinó que la prestación eficiente en salud:

“(...) implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los medicamentos en las IPS correspondientes a los domicilios de los usuarios, la agilización en los trámites de traslado entre IPS para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros.”

En este orden de ideas, la Corte reconoce que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos, por lo general, implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y, en esa medida, se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o no oportuna de medicinas desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

Bajo esta perspectiva, los derechos de los usuarios se vulneran cuando existen obstáculos o barreras injustificadas que impiden al paciente acceder a los servicios de salud o al suministro de los medicamentos de manera oportuna.

Así las cosas, considera el Despacho que aun cuando la accionada autoriza la entrega del medicamento, el mismo no ha sido suministrado al accionante vulnerando así los derechos fundamentales a la salud y a la vida, y además incumpliendo las obligaciones que como entidad promotora de salud tiene frente al paciente.

Por lo anterior, resulta necesario revocar el fallo de primera instancia proferido el 30 de enero de 2024 por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, y en consecuencia amparar los derechos fundamentales a la salud y a la vida de ALFREDO DE LA HOZ FERREIRA ordenando EPS SURAMERICANA S.A a que en un termino no mayor de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación del presente proveído autorice el medicamento FLUOROMETALONA GOTAS 1 MG /1ML # 3 frascos para ser entregado en una farmacia con quien tenga convenio sin imponer barreras administrativas al actor.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

RESUELVE

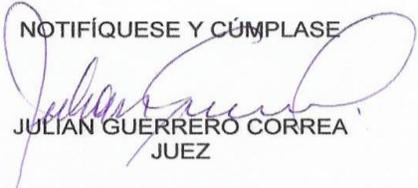
PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia proferido el 30 de enero de 2024 por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, al interior de la acción de tutela impetrada por ALFREDO DE LA HOZ FERREIRA en contra de EPS SURAMERICANA S.A, y en su lugar CONCEDER el amparo a los derechos fundamentales a la SALUD Y A LA VIDA de conformidad con lo aquí expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a EPS SURAMERICANA S.A a que en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación del presente proveído autorice el medicamento FLUOROMETALONA GOTAS 1 MG /1ML # 3 frascos para ser entregado en una farmacia con quien tenga convenio sin imponer barreras administrativas al actor.

TERCERO: Notificar ésta providencia a las partes, al a quo, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En su oportunidad remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

N

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL